



RESOLUCIÓN No. CJR17-159
(agosto 2 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013 la Corporación convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.

El doctor **EDUARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.446.956, se inscribió a este concurso y aprobó la prueba de conocimientos, motivo por el cual forma parte del Registro de Elegibles expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, para el cargo de Profesional Universitario grado 14–código 230408- de la Unidad de Auditoría.

En atención a que disiente de los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y docencia y prueba psicotécnica, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017, en lo que hace al Registro de Elegibles del cargo al cual concursó, esto es, Profesional Universitario grado 14–código 230408- de la Unidad de Auditoría.

El recurso se fundamenta en que observa ciertas incoherencias entre el puntaje obtenido en la prueba psicotécnica en relación con el puntaje obtenido en la prueba de aptitudes, respecto de su grupo, por lo que solicita explicación sobre la obtención de dichos resultados finales; también se encuentra inconforme con el puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional y docencia, toda vez, que no se tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia laboral aportada al momento de la inscripción, pues considera que la experiencia profesional solo es aplicable a los cargos de funcionarios y no para empleados.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, procedo a desatar el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo número PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En relación con la puntuación obtenida por el concursante para el cargo de Profesional Universitario grado 14—código 230408- de la Unidad de Auditoría, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
1.110.446.956	525.2	141.50	59.61	20	0	746.31

Así las cosas y atendiendo a la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación de los puntajes en los factores recurridos:

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria:

Denominación del cargo	grado	Requisito Académico	Experiencia
Profesional Universitario	14	Título Profesional en Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría, Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Industrial.	Un (1) año de experiencia profesional en el campo de la administración pública, auditoría y/o implementación de sistemas de calidad.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, las certificaciones laborales de **experiencia profesional** que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal c) del numeral 6.2.1 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo

de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."

En los términos del Acuerdo PSAA13-10036 de 2013¹, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Para el caso la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias que conforman el pensum académico de la carrera de derecho, esto es, el 27 de mayo de 2009, de conformidad con la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Precisado lo anterior, se tiene que el quejoso allegó en la oportunidad prevista en la convocatoria los siguientes documentos, para acreditar experiencia:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Cortolima- Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 503	08/10/2009	19/11/2010	401
Cortolima- Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 461	19/11/2010	01/03/2011	102
Cortolima- Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 189	03/03/2011	06/11/2011	243
Cortolima- Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 457	24/11/2011	10/01/2012	46
Cortolima- Contrato de prestación de servicios Profesionales No. 592	10/01/2012	28/06/2012	168
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRA- DIRECCIÓN TERRITORIAL- Profesional Especializado	03/07/2012	06/11/2013	483
SUMA TOTAL DE DIAS			1443

Además de la experiencia relacionada anteriormente, el recurrente aportó una constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría II Judicial Ambiental y Agrario para el Tolima en la que certifica que el doctor SÁNCHEZ LEAL estuvo vinculado en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-honorem desde el 20/08/2008 al 19/05/2009; sobre el particular esta Unidad deberá aclarar, que dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta, por cuanto la exigida por el acuerdo de convocatoria debe ser a partir de la fecha de grado o de la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la formación universitaria de la carrera de derecho, esto es, el

¹ Acuerdo PSAA13-10036 de 2013 "Por el cual se modifican los Acuerdos 22 y 97 de 1994, 025 de 1997, 250 y 346 de 1998, respecto de los requisitos mínimos y niveles ocupacionales de los cargos de las Unidades y Oficinas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

27 de mayo de 2009, pues como se dijo al inicio de esta actuación, la convocatoria es ley para las partes y por ende, de obligatorio cumplimiento.

Se tiene pues, que la experiencia efectivamente acreditada lo es de 1443 días, a los cuales deben descontarse 360 días (1 año) que corresponden a la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en el cargo al cual aspira. Es así que como experiencia adicional, sólo pueden ser valorados los días que excedan al requisito mínimo, es decir 1083 días que equivalen a **60,16** puntos, puntaje que resulta mayor al otorgado en el acto acusado, Resolución PCSJRS17-17 de 2017, por lo cual esta Unidad procederá a modificar dicho acto administrativo para en su lugar, asignarle el puntaje que realmente corresponde en el factor "experiencia adicional y docencia" que quedará en **60,16** puntos, como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica, para esta Unidad resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por el constructor de la prueba y dada a conocer con anterioridad a los exámenes en el instructivo de la prueba, que:

"La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con las diferentes situaciones que se pueden presentar en los contextos de trabajo de los cargos convocados.

... Teniendo en cuenta que la prueba busca identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas, no hay respuestas correctas o incorrectas y se espera que sean respondidas con toda sinceridad. No obstante, la prueba también permite identificar aquellas respuestas que no fueron contestadas de esta manera."

Justificación del Puntaje Asignado

En virtud de la de la información proporcionada por el constructor y calificador de la prueba y en atención a su solicitud de revisar la puntuación asignada, resulta preciso para esta Unidad referirse al procedimiento tenido en cuenta para calificar:

"Se hizo la validación manual de los registros de lectura y se contrastaron físicamente con los registros de las hojas de respuestas; posteriormente se ejecutaron los comandos del software de calificación y se generaron los resultados de esta validación. El resultado obtenido fue la ratificación de las calificaciones obtenidas y en consecuencia la Universidad Nacional no modifica los puntajes reportados a la Unidad de Carrera. En relación con los fundamentos de los recursos, es importante aclarar lo siguiente: 1. La Universidad no ha encontrado evidencia para determinar que hubo error aritmético al aplicar las escalas de calificación. Las puntuaciones se realizan con base en criterios estadísticos automatizados y no se permite el uso de plantillas o mecanismos de conteo que aumenten la probabilidad de ocurrencia de error. 2. La empresa de seguridad Thomas Greg & Sons captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es

procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información. Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. Este valor se transforma posteriormente en una escala estandarizada de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. 3. Las preguntas se construyeron con el propósito de evaluar atributos personales en situaciones reales o hipotéticas planteadas a través de un enunciado y cuatro opciones de respuesta. Cada factor evaluado se definió a partir de las funciones y naturaleza de los cargos y en este sentido, es falso afirmar que la Universidad no tuvo en cuenta los perfiles de los cargos convocados."

Así las cosas, revisada la metodología de valoración adelantada por el constructor de la prueba, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por el concursante durante la ejecución de la misma, por lo que frente a dicho factor la puntuación será confirmada como se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por las consideraciones expuestas, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR parcialmente la Resolución No.PCSJRS17-17 del 28 de febrero de 2017 mediante la cual fueron expedidos los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **EDUARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.446.956, en el factor de experiencia adicional y docencia, el cual quedará de **60,16**, aspirante al cargo de Profesional Universitario grado 14—código 230408- de la Unidad de Auditoría y confirmar los demás puntajes otorgados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Como consecuencia de lo anterior, el puntaje total del Registro de Elegibles del recurrente quedará así:

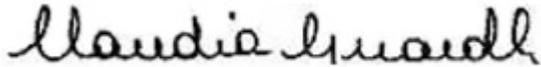
Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
1.110.446.956	525.2	141.50	60,16	20	0	746.86

ARTÍCULO 3º: Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MPES